

GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JHON FREDY SAMPAZ ESCOBAR**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.088.594.853**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 77
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 de marzo de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2023-0064
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JHON FREDY SAMPAZ ESCOBAR
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDEN RECURSOS
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Barrio Granada Cumbal (Nariño) Celular: 3128521070 – 3148290951
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Correo certificado No. RA19457133CO, se reporta entregado al destinatario, así como el Id mensaje certificado No. 21711 obrante en el expediente reporta como <u>entregado al celular</u> en envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a notificar por aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso o publicación en página web de la Entidad	

Dado en San Juan de Pasto a los 3 días del mes de octubre de 2.025.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑOACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 77 DE 15 DE MARZO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0064

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV449 y el señor JOHN FREDY SAMPAZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.594.853, en calidad de responsable sanitario de los porcinos movilizados en el vehículo previamente citado, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV449 y el señor JOHN FREDY SAMPAZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.594.853.

HECHOS

1. El día 15 de marzo de 2023, la Policía de Carreteras, siendo las 6:40 horas, intercepta el vehículo de placas TJV449, encontrando que transportaba porcinos, requirió al conductor, señor PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, quien exhibió como soporte la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI):

ICA		COMPROBANTE DE PAGO NO. 022-0863009137			
DI	HO	AN	OFICINA	ASIGNADO A	F
14	03	2023	PALMIRA	IDOLY GIRALDO	9124
NOVE MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO PESOS				POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE UNA GUÍA DE MOVILIZACIÓN	
ICA		GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES			NO. 018-0061000064
DI	ME	AN	OFICINA	AUTORIZAMOS A	C.C.
14	03	2023	PALMIRA	IDOLY GIRALDO	29664369
PARA MOVILIZAR LOS SIGUIENTES ANIMALES					
DE (LUGAR ORIGEN) RSPP 0001457802			A (LUGAR DESTINO) RSPP NO APLICA		
	✓ PREDIO	CONCENTRACIÓN	PREDIO	CONCENTRACIÓN	✓ PLANTA
NOMBRE (PREDIO O LUGAR)	EL CAÑEY		SANTA ANITA		
PROPIETARIO	IDOLY GIRALDO		1088594853 JOHN SAMPAZ		
MUNICIPIO	PALMIRA		CARLOS AMA		
DEPARTAMENTO	VALLE		NARIÑO		
CONDICIÓN SANITARIA	ELSV	✓ ELGV	2P	2AV	ELSV
					✓ ELGV
					2P
					2AV
Especie: PORCINA					Total de Animales Movilizados: 40 Animales
CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)	CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)
REPRODUCTORES Y MATRICES LEONTE CASI	40	CUARENTA			

2. Los Policiales proceden a verificar el contenido de la GSMI, encontrando inconsistencias, por lo que proceden a levantar Acta de Incautación de Elementos Varios, estableciendo que, funge como propietario de los animales el señor JHON FREDY SAMPAZ ESCOBAR, identificado con C. C. 1.088.594.853, y hace la siguiente observación:
“Vehículo tipo camión de placas TJV449 transporta porcinos al solicitarle la guía de movilización se verifica en el sistema GSMI y no acredita su legalidad, vehículo cubría la ruta Cali – Cumbal (Nariño)” (sic)
Documento signado por el señor FABIÁN ANDRÉS GUERRA TOVAR, Policía adscrito a Carreteras.
3. Seguidamente la Policía de Carreteras procede a escoltar el vehículo al Puesto de Control del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – más cercano localizado en el corregimiento de Daza, municipio de Pasto, departamento de Nariño.
4. En el Puesto de Control, el Técnico Operativo en turno, señor Rovier Alberto Muñoz Rodríguez, siendo las 7:35 horas, levanta Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, diligenciando como tipo contravencional “GUÍA SANITARIA ENMENDADA O ADULTERADA” agregando la siguiente observación:
*“El vehículo Transporta 38 animales con destino a matadero, Hembras y machos levante – ceba – Especie Porcícola.
El vehículo tipo camión de placa TJV449 conducido por el Sr. Efren Escobar cc 87512384. Presenta GSMI Adulterada no se registra en el SIGMA.
El vehículo es conducido por la Policía de Tránsito al Puesto de Control ICA – Daza”* (sic)
5. Una vez se pone en conocimiento del caso previamente descrito al Jefe de la Oficina Pasto, el Médico Veterinario Dr. Halaix Arquímedes Vallejo Enriquez, señalando, entre otras cosas que con base en las consultas en el Sistema de Información de Guías de Movilización Animal (SIGMA) presenta el siguiente informe:
“El funcionario ICA-médico veterinario Halaix Vallejo, de la oficina local Pasto, realizó la consulta de la GSMI presentada por el señor Fredy Sampaz, en donde se evidencian las siguientes inconsistencias:
 1. Número de comprobante de pago (022-0863009137) es diferente al número de GSMI (018-0061000064), siendo lo correcto un mismo número en ambos casos.
 2. Se consulto en SIGMA cada número del reporte de la guía “posiblemente” adulterada, encontrando que el número 022-0863009137, amparó una movilización de 36 cerdos de fecha 12-05/2022, desde el municipio de la Celia -Risaralda hacia planta de beneficio CEAGRODEX -Neiva Huila.
 3. Por otra parte, el número GSMI 018-0061000064, amparó movilización de 5 hembras bovinas de fecha 2-03/2018, desde la vereda San Rafael, del municipio de Santander de Quilichao Cauca hacia la vereda Urbano de ese mismo municipio.
 4. La guía presuntamente adulterada amparaba movilización de 40 porcinos provenientes del predio El Caney, del municipio de Palmira- Valle del Cauca, propiedad de la señora Idoly Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía número 29664369, con destino al municipio de Carlosama-Nariño, predio Santa Anita, propiedad de Jhon Sampaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1088594853.
 5. Durante la inspección clínica de los animales se evidenció que contrario a lo reportado en GSMI, no se movilizaban 40 porcinos, sino 38, estos cuontaban con chapeta de zona libre 1.
 6. Mientras se surtía el respectivo proceso para adelantar el sacrificio de animales susceptible de enfermedades de control oficial, mediante forma 3-1317: Concepto sanitario animales en pie movilizados de forma ilegal, el funcionario Rovier Muñoz del puesto de control Daza informó vía telefónica al jefe de oficina local Pasto (Halaix Vallejo), que el conductor del vehículo emprendió Huida.
Se adjunta pantallazo de los números de GSMI reportados en guía de animales movilizados, copia de GSMI presuntamente adulterada y copia de acta de incautación de la policía de carreteras.” (sic)
6. La GSMI No. 018-0061000064, original reporta la siguiente información:

CONSULTA GSMT			
Número de Guía Física: 018 0061000064			
Buscar			
GUIA COMPROBADA - AUTOMATICA			
Observaciones: Soporte: Guía Solicitada Por: GARCES EDER SAS C.C No. 890320910			
Comprobante de Pago No. 180061000064			
Fecha Elaboración: 2018/03/02	Oficina: SANTANDER DE QUILICHAO	Recibimos de: GARCES EDER SAS	Valor: \$0
Hora inicio: 02:39:10 pm	Hora Fin: 02:40:43 pm	Tiempo: 01:33	Fecha Re-impresión: NO APLICA
Fecha Movilización: 2018/03/03	Oficina: SANTANDER DE QUILICHAO	Autorizamos A: GARCES EDER SAS	C.C No: 890320910
De(Lugar De Origen)		Para(Lugar De Destino)	
Tipo Lugar	PREDIO	PREDIO	
Número Identificación	890320910	10486240	
Nombre(Finca o Lugar)	CAMPINA	NI POR ORO_2	
Propietario	GARCES EDER SAS	JHONNY ARNULF LEDEZMA BENACHI	
Departamento	CAUCA	CAUCA	
Municipio	SANTANDER DE QUILICHAO	SANTANDER DE QUILICHAO	
Vereda	SAN RAFAEL	URBANO	
Condicion Sanitaria			
HEMBRA BOVINA			
Ver	HEMBRAS 1 A 2 AÑOS(1)		
Ver	HEMBRAS 2 A 3 AÑOS(3)		
Ver	HEMBRAS ENTRE 3 A 6 MESES(1)		
BOVINA - INVENTARIO ORIGINAL			
NOMBRE GRUPO ETARIO		CANTIDAD	
HEMBRA BOVINA			
HEMBRAS 2 A 3 AÑOS (1)		1	
HEMBRAS DE 3 A 5 AÑOS (4)		4	
		(5 total)	
Observaciones		Hierros	

7. Por su parte, la GSMT No. 022-0863009137, en consulta en SIGMA, reporta la siguiente información:

CONSULTA GSMT			
Número de Guía Física: 022 0863009137			
Buscar			
GUIA EN MOVILIZACIÓN - EXTERNA			
Guía Solicitada Por: JUAN CAMILO LONDONO RAMIREZ C.C No. 1022421310			
Comprobante de Pago No. 220863009137			
Fecha Elaboración: 2022/05/12	Oficina: DOSQUEBRADAS	Recibimos de: JUAN CAMILO LONDONO RAMIREZ	Valor: \$5108
Hora inicio: 07:46:43 am	Hora Fin: 07:48:55 am	Tiempo: 02:12	Fecha Re-impresión: 2022/05/12 07:49:41 am
Fecha Movilización: 2022/05/12	Oficina: DOSQUEBRADAS	Autorizamos A: JUAN CAMILO LONDONO RAMIREZ	C.C No: 1022421310
De(Lugar De Origen)		Para(Lugar De Destino)	
Tipo Lugar	PREDIO	PLANTA DE BENEFICIO	
Número Identificación	1022421310	1113661823	
Nombre(Finca o Lugar)	ALTO MIRA	CEAGRODEX DEL HUILA SA	
Propietario	JUAN CAMILO LONDONO RAMIREZ	MAYRA ALEJANDRA REVELLO DELGADO	
Departamento	RISARALDA	HUILA	
Municipio	LA CELIA	RIVERA	
Vereda	ALTO MIRA		
Condicion Sanitaria			
HEMBRAS Y MACHOS			
Ver	LEVANTE CEBA 61 A 180 DIAS(36)		
PORCINA - INVENTARIO ORIGINAL			
NOMBRE GRUPO ETARIO		CANTIDAD	
HEMBRAS Y MACHOS			
LEVANTE CEBA 61 A 180 DIAS (36)		36	
		(36 total)	
Observaciones		Hierros	
Vacunación			
Numero Vacuna	Enfermedad	Fecha Vacunación	
Pruebas Serológicas y Alérgicas			
Numero De Prueba	Resultado	Tipo Prueba	Fecha Resultado

8. Por último, el señor PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV449 y el señor JOHN FREDY SAMPÁZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.594.853, en calidad de responsable sanitario de los porcinos, emprenden la huida del Puesto de Control en el vehículo de placas TJV449.
9. En consecuencia, el señor PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV449 y el señor JOHN FREDY SAMPÁZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.594.853, en calidad de responsable sanitario de los porcinos movilizados en el vehículo de placas TJV449, presuntamente realizaron la movilización irregular de porcinos, la infracción generada se denomina: "GUÍA SANITARIA ENMENDADA O ADULTERADA".

II. CARGOS

el señor PEDRO EFRÉN ESCOBAR VILLACRIZ, identificado con C. C. 87.512.384, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV449 y el señor JOHN FREDY SAMPÁZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.594.853, en calidad de responsable sanitario de los porcinos movilizados en el vehículo de placas TJV449, presuntamente están incurso en las siguientes infracciones: "GUÍA SANITARIA ENMENDADA O ADULTERADA"; desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en las Resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 115687 de 2021.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Pantallazo de la consulta en SIGMA de la GSMI No. 018-0061000064
- Pantallazo de la consulta en SIGMA de la GSMI No. 022-0863009137
- Copia guía usada para la movilización irregular.
- Acta de Incautación de Elementos Varios que data del 15 de marzo de 2023
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos, del 15 de marzo de 2023

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 1634 de 2010
Resolución 6896 de 2016
Resolución 6605 de 2017
Resolución 75495 de 2020
Resolución 93206 de 2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies

animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución No. 1779 del 3 de agosto de 1998, señala que:

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado **requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN"**, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:*

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa."*

Por su parte la resolución 1634 de 2010, establece:

ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES. Los realizadores y/o participantes de los eventos deben:

1. Tener registrado el predio en las oficinas del ICA o en quien este delegue.
2. Permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.
3. Designar una persona que verifique y exija al ingreso y salida de los animales la guía sanitaria de movilización interna. Las guías sanitarias de movilización interna de ingreso deben ser entregadas a los funcionarios del ICA al final del evento.
4. Enterrar o incinerar previa inspección del ICA los animales que lleguen muertos al recinto o mueran en dicho lugar, los cuales no podrán destinarse para el consumo humano.
5. Realizar bajo la supervisión del ICA la limpieza, lavado, desinfección general y el control de los insectos del establecimiento antes, durante y después de la realización de cada evento.
6. Cumplir con el horario de ingreso y salida de los animales de las instalaciones del evento, de acuerdo con lo definido en la Licencia Zoosanitaria de Funcionamiento.

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. Los realizadores y/o participantes se abstendrán de:

1. Comercializar animales fuera del recinto.
2. Realizar de manera simultánea ferias comerciales, mercados ganaderos y ferias exposiciones en un mismo lugar y día.
3. Las subastas móviles no podrán realizar en el mismo lugar más de un evento mensual.
4. Permitir el ingreso de animales fracturados, enfermos o con sospecha de enfermedades de cualquier tipo.
5. Ingresar al evento animales a pie, excepto para los mercados ganaderos y paraderos.

La Resolución 6896 de 2016, establece en su:

"ARTÍCULO 3. MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino.

(...) **ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA."

De otro lado, el artículo 10 establece:

“(...) ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.5. Certificar el ingreso de los animales, dirigiéndose a la oficina local o Punto de Servicio al Ganadero más cercano al predio de destino, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI de la siguiente forma:

10.5.1. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del Sigma, el propietario de los animales o a su autorizado, únicamente deben presentar el documento de identificación y el funcionario deberá validar en el sistema las guías sanitarias que registran en estado en movilización. La condición anterior no aplica para las movilizaciones desde y hacia las zonas de frontera o aquellas que requieran realizar tránsito a través de puestos de control donde se hace necesaria la verificación de la guía física para validar los sellos en la parte posterior de la GSMI, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello en el espacio destinado al respaldo.

10.5.2. Para la certificación de las GSMI expedidas a través del Software ICA PRO, el propietario de los animales o su autorizado deberán presentar la GSMI en físico, la cual debe estar sin tachones y enmendaduras y presentar el sello de los puestos control en el espacio destinado al respaldo; y el funcionario deberá ingresarla al Sigma a través del módulo de guía de entrada.

10.6. Certificar el ingreso de los animales a las concentraciones ganaderas mediante la presentación de la GSMI.”

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) JOHN FREDY SAMPÁZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1088594853, presuntamente infringió las normas antedichas lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de cuatro (4) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de cuatro (4) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño.

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz